



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO N°: 088
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADOS: HERNANDO HERNÁNDEZ MORALES Y ARNOBIA BLANCO BURGOS
RADICACIÓN: 631303112001-2020-00160-00

Calarcá, Q. Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Revisado con detenimiento el memorial con el cual la parte actora pretende subsanar la demanda¹ dentro del asunto de la referencia, advierte esta operadora judicial que no fueron corregidas en debida forma la totalidad de las falencias señaladas en el auto N° 032 de fecha 21 de enero de 2021², mediante el cual se dispuso la inadmisión del libelo genitor.

En efecto, en el proveído en alusión se indicaron varios puntos que debían ser corregidos por el extremo activo, los cuales fueron subsanados de manera parcial como pasa a verse.

Por una parte, en lo que atañe al numeral cuarto, se instó a la parte actora para que allegara un avalúo actualizado del bien raíz materia del proceso, en tanto que el adosado había sido expedido en el año 2013, siendo que el profesional del derecho que representa los intereses del INVÍAS se abstuvo de acercar una nueva experticia, siendo que su lugar, procedió a aseverar que el mismo tenía plena vigencia a la luz del artículo 9° de la Ley 1882 de 2018 que modificó el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013. Frente a ello, es de connotar que la reseñada disposición establece que el avalúo comercial tendría una vigencia de un año, siendo que una vez notificada la oferta, el avalúo quedaría en firme para efectos de la enajenación voluntaria, por consiguiente, conviene advertir que en contraposición a lo aducido, la vigencia del año se cristalizó en el 2014, anualidad siguiente a la elaboración del avalúo; ora que la reseñada normativa tiene aplicación para efectos de la enajenación voluntaria, mientras que por la vía judicial se procura la enajenación forzada.

En similar talante, el portavoz judicial del extremo activo solicitó que el despacho al momento de determinar el valor de la indemnización procediera a indexar las sumas determinadas en el avalúo comercial elaborado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz³, acaecer que resulta a todas luces improcedente en la medida de que el juzgado no es quien debe proceder a calcular el valor actual del avalúo, sino que ello es una carga procesal que debe ser asumida por el demandante al momento de la presentación de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, no puede pasarse por alto que en el vetusto avalúo existe una indebida identificación del predio material de la litis, habida cuenta de que allí se expresó que el predio La Palmita se hallaba ubicado en la Vereda San Rafael del municipio de Calarcá, cuando del certificado de tradición de la heredad *in*

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 006, *ibidem*.

³ Folios 3 y 4, archivo 007, expediente digital.

comento, se aprecia que el mismo se encuentra en la Vereda La Palma de la indicada localidad. Siendo ello así, no puede aceptarse el argumento expuesto por el extremo activo, en el sentido de que con otros documentos se pueden extraer los datos suficientes para la plena identificación del inmueble avaluado, en tanto que la falencia advertida implica de manera inexorable que la experticia pierde credibilidad puesto que ante la falencia en la identificación del predio advertida en el trabajo de valoración, conlleva a que el avalúo también resulte impreciso, en tanto que el mismo pudo haber sido practicado sobre un predio disímil al que ahora es objeto de la controversia.

Finalmente, cumple señalar que para efectos de la admisión de la demanda se requiere del valor actualizado del inmueble a expropiar, puesto que para efectos de la entrega anticipada solicitada en el libelo debe ser consignado previamente la suma correspondiente al valor comercial del predio en alusión, siendo que no se cuenta con la suma de dinero que en la actualidad está valorado el bien raíz, con el objeto de que resulte factible acceder al anunciado pedimento.

Por otra parte, en relación a la causal séptima de inadmisión, debía presentarse la demanda debidamente integrada en un solo escrito, una vez subsanadas las falencias de que adolecía la misma, siendo que a pesar de que el actor informó que acataría lo solicitado por el despacho⁴, procedió a adjuntar la demanda original sin corrección alguna⁵.

Colofón con lo expuesto, no queda otro camino que rechazar la demanda con fundamento en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en tanto, la misma no fue subsanada en debida forma, respecto a la totalidad de defectos que dieron origen a la inadmisión.

De conformidad a lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que, para proceso declarativo especial de expropiación, intentó promover el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS contra HERNANDO HERNÁNDEZ MORALES y ARNOBIA BLANCO BURGOS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda a la parte interesada.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente digital, una vez adquiera firmeza la presente determinación, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

CC

Firmado Por:

⁴ Folio 5, archivo 007, expediente digital.

⁵ Folios 10 a 18, *ibidem*.

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f28f2c7e990489530fac7c958828688edee0fdc488423d5df1e9a39298c9f**

Documento generado en 04/02/2021 07:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>